

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/205/2024.

ACTOR: DANIEL MONTEALEGRE
MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 28 DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: EVELYN
RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que confirma la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Metlatónoc, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 28², por ser acorde a los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios*, y a la línea jurisprudencial sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Acto impugnado: La asignación de regidores de RP del Partido del Trabajo, por el CDE 28 del IEPCGRO.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CDE 28: Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

² En adelante el CDE 28.

Lineamientos Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

Parte actora/promovente/actor: Daniel Montealegre Martínez.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

RP: Principio de representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

II. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de fecha diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto

Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos³:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

III. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027⁴, a saber, el caso del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y **seis** regidurías:

27	Juchitán	7,333	6	1
28	Las Vigas	9,896	6	1
29	Malinaltepec	22,774	6	1
30	Marquelia	14,280	6	1
31	Martir de Cuilapan	18,613	6	1
32	Metlatónoc	18,859	6	1

IV. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

³ Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

⁴ Disponibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

V. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

VI. Sesión especial de cómputo distrital de la elección municipal. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión de cómputo del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO y la misma concluyó el siete siguiente.

VII. Resultados de la elección municipal. Del acta de sesión especial del CDE 28 del IEPCGRO, se desprende que el seis de junio, a las ocho horas con veintidós minutos, se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de la cual se tienen los resultados⁵ siguientes⁶:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	OCHO	8
	CUARENTA Y CUATRO	44
	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO	1251
	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO	2664
	DOS MIL SESENTA Y CUATRO	2064
	MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE	1619
	CIENTO OCHO	108
	TREINTA Y UNO	31
	CIENTO VEINTICUATRO	124
	TREINTA Y SEIS	36
	VEINTISEIS	26
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS ONCE	411
Total:	OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE	8,387

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien obtuvo mayor voto en la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por el **PT**, por ende, resulta triunfadora en la elección.

⁵ La votación correspondiente y los resultados de operaciones, son salvo error aritmético.

⁶ Consultable en foja 61 del expediente original.

Realizado el cómputo municipal, el CDE 28 de IEPCGRO, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas.

Partido	Nombre	Cargo	Genero
PT	Isaías Rojas Ramírez	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre
	Rafael Mendoza Cano	Presidencia Municipal Suplente	Hombre
	Quirina Cortés González	Sindicatura Propietaria	Mujer
	Flora Solano Castro	Sindicatura Suplente	Mujer
	Micaela Vázquez Rojas	Regiduría 2 Propietaria	Mujer
	Martha Avilés Flores	regiduría 2 Suplente	Mujer
	Rosalinda Gálvez Salazar	Regiduría 4 Propietaria	Mujer
	Isabel Aguilar Olivera	Regiduría 4 Suplente	Mujer
PVEM	Silbino Vázquez Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre
	Serafín Gálvez Olea	Regiduría 1 Suplente	Hombre
	Julia Pineda Lopez	Regiduría 2 Propietaria	Mujer
	Guadalupe Maldonado Vitervo	Regiduría 2 Suplente	Mujer
MC	Angel Basurto Ortega	Regiduría 1 Propietaria	Hombre
	Arturo Ortiz Villanueva	Regiduría 1 Suplente	Hombre
PRD	Celso Solano Garcia	Regiduría 1 Propietaria	Hombre
	Venancio Villanueva Hernandez	Regiduría 1 Suplente	Hombre

VIII. Presentación del juicio de la ciudadanía. El diez de junio, el ciudadano Daniel Montealegre Martínez, candidato propietario en la primera formula de la lista de regidores postulado por el Partido del Trabajo, para la elección de Ayuntamientos de Metlatónoc, Guerrero, presentó juicio electoral de la ciudadanía en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, por el CDE 28 del IEPCGRO.

TRAMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley de Medios de Impugnación, el catorce de junio la autoridad responsable remitió mediante oficio 160/2024, a este órgano jurisdiccional el expediente original y sus anexos de la demanda presentada por la parte actora, así como el informe circunstanciado y sus anexos, mismos que fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado.

II. Recepción en el Tribunal y turno. Mediante acuerdo del catorce de junio, la Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó

integrar, registrar y turnar el expediente con clave **TEE/JEC/205/2024**, a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-1390/2024, de la fecha mencionada, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de Ley.

III. Radicación. El catorce de junio, la Magistrada ponente, ordenó la radicación en la ponencia del expediente número **TEE/JEC/205/2024**, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IV. Requerimientos. El catorce y diecinueve de junio, en atención a la facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, la ponencia requirió diversa información a la autoridad responsable para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

V. Desahogo de los requerimientos. Mediante proveídos de fechas veintiuno y veinticinco de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento de los requerimientos, en ese sentido, el Secretario instructor, tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con la remisión de los documentos requeridos, ordenándose el análisis integral del expediente y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

6

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por una

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución

persona que se autoadscribe indígena integrante de la Comunidad Mixteca del Estado de Guerrero, y comparece en su calidad de Candidato Propietario en la Primera Formula de la lista de Regidores, postuladas por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento en cuestión, al considerar que se vulnera los principios de legalidad y certeza, al incurrir el CDE 28 de manera errónea la Asignación de Regidurías para el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, afectando con la emisión del acto sus derechos políticos-electorales, en la vertiente del voto pasivo.

SEGUNDO. Perspectiva y suplencia.

Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve se autoadscribe “**indígena**” integrante de la Comunidad Mixteca del Estado de Guerrero, y comparece en su calidad de candidato a regidor registrado y postulado por el Partido del Trabajo en la primera regiduría propietaria, mismo que de acuerdo a constancias procesales fue sustituido por una persona del género femenino para ocupar una regiduría por dicho partido.

El registro del actor bajo la acción afirmativa indígena, se encuentra demostrado con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de las listas finales de candidaturas aprobadas a los partidos políticos, para la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero⁸.

7

a. Perspectiva intercultural e interseccional.

Partiendo de que el actor del presente juicio se registró bajo la acción afirmativa indígena, y respecto a ello, la autoridad responsable no lo controvierte en su respectivo informe circunstanciado que emitió; de ahí que no se encuentra controvertido el hecho de que el actor se auto adscribe como indígena.

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II,V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ Visible a foja 162 de las constancias de autos.

A fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, para este Órgano Jurisdiccional es suficiente su auto adscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden⁹.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio de 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2028 con el rubro **COMUNIDADES INDIGENAS SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia.

Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucre derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia

⁹ Tesis LIV/2015, con el rubro "Comunidades indígenas. La auto adscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión"

de la Nación, así como en la Guía de Actuaciones para juzgadoras y juzgadores en materia de derechos electoral.

En ese contexto, si una personas o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de una pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población razón por la cual ameritan una protección especial.

Salvo que la ley aplicable en el caso concreto, determine que resulta necesario una auto adscripción calificada.

Ello, en término del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas:

- a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad¹⁰ y;
- b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción¹¹.

9

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que puedan incidir en el caso particular.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva de no afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, pero también, reconocerá los

¹⁰ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

b. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho y como persona indígena.

En este sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada¹²; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, la autoridad responsable advierte que la demanda del asunto en que se actúa, su presentación resulta **frívola** por lo que debe desecharse

¹² Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

de plano, en términos del artículo 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

Sobre ello, este Tribunal considera que debe **DESESTIMARSE** la causal de improcedencia planteada ya que, contrario a los argumentos en que la hace consistir (inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el impugnante), en el apartado correspondiente a los agravios del escrito de demanda, el actor establece hechos o antecedentes, señala un apartado de agravios y ofrece pruebas; además alude trasgresiones a disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De ahí, que la demanda no se cataloga como frívola, por lo que se desestima el planteamiento de la autoridad responsable.

En ese contexto, no se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal Electoral, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Tercero Interesado. De acuerdo con la certificación de trece de junio, que consta en el expediente de referencia, emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 28, **no compareció tercero** interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local¹³.

11

QUINTO. Requisitos de procedencia de la demanda.

Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acto

¹³ Foja 32 de autos.

impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora aduce, bajo protesta de decir verdad, que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el siete de junio, por lo que la demanda en el juicio en cuestión se presentó dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, lo anterior, con base en lo razonado en el análisis de las causales de improcedencia del considerando anterior.

c) Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación del actor Daniel Montealegre Martínez, se encuentra debidamente acreditada, ya que, de las constancias se advierte que fue registrado como candidato a regidor en la Primera posición, por el PT, para la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

d) Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

SIXTO. Cuestión Previa.

Es pertinente que no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le corresponde a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por lo

que en el fondo de la cuestión planteada, si bien se desarrollará la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido, así como la acción afirmativa con la que se registró el promovente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, en este sentido, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a) El actor señala que la responsable viola sus derechos políticos-electorales, al haberse aplicado de manera errónea el ejercicio de Asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, establecido en el artículo 21, fracción IX de la Ley de Instituciones, vulnerando así el principio de legalidad y certeza, empleada por el CDE 28, para la asignación del género en las regidurías de los partidos políticos con derecho a ello.
- b) Considera el actor la inaplicación del inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos, al creer que se vulnera los principios del sufragio y que van contrario a los derechos, principios y reglas constitucionales y convencionales, a su decir, porque la voluntad popular determinó que la asignación de regidores fuera en el orden

de prelación que impone la voluntad popular a través del partido ganador, con su alternancia de género de la planilla registrada y más votada, al ser el PT el que marca la pauta para la integración paritaria.

- c) Por lo anterior, el actor concluye que se le debió haber asignado una regiduría y solicita que se modifique el acto impugnado.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. **La pretensión**, esencialmente radica en que se modifique la constancia de asignación a la fórmula de mujer a hombre por haber sido registrado en la primera fórmula de regiduría de RP de dicho partido político de la cual es propietario, e inaplicar el inciso **a)** de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos 2023-2024.

b. **La causa de pedir** reside en que la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, al no haberse realizado conforme a lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*, lo cual constituye la vulneración del principio de certeza y legalidad, lo que resultó en la transgresión de los derechos político-electorales del actor, en relación con el voto pasivo, dado que ocasionó una lesión al acceso y ejercicio del cargo de regidor, porque en efecto al ser privado de una regiduría que por mandato constitucional tenía derecho, provocará que no ejerza el cargo al cual él aspiró y contendió.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación de los géneros en las regidurías de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; **C.** Se precisarán efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los motivos de agravios extraídos en los **incisos a) y b)** se estudiarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a la persona impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Normatividad aplicable. Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la

integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

II. Constitución local

A su vez, la **Constitución Política Local** en el artículo 171, primer párrafo, señala que los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular, directa y deliberante denominado Ayuntamiento y excepcionalmente por consejos municipales.

Mientras que, el diverso numeral 174, establece que la elección de los miembros del Ayuntamientos será mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva a saber, son las siguientes:

- *La jornada electoral para la elección de miembro del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;*
- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal electoral en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

B. Decisión del caso. Se considera que los motivos de agravios que la parte actora propuso resultan **infundados**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral la asignación de la regiduría al PT, en favor de la C. Micaela Vázquez Rojas, regidora propietaria de la segunda fórmula del partido citado, electa para la integración del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En principio, contrario a lo alegado por la parte actora en su motivo de agravio, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de Paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección Municipal de Metlatónoc, Guerrero, y posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las Regidurías para los diferentes Partidos Políticos, así como la Asignación de los Géneros a cada una de estas Regidurías.

Ello, porque al analizar integralmente el expediente en que se actúa, se observa que, según el Acta Circunstanciada¹⁴ se inició el cómputo del Municipio de Metlatónoc a las ocho horas con veintidós minutos del día seis de junio, y en tal acta se da cuenta que la autoridad responsable, previo a

¹⁴ Visible de foja 49 a foja 68 del expediente original.

realizar la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*, la cual se muestra con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA		
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA %
	8	0.09%
	44	0.52%
	1,251	14.92%
	2,664	31.76%
	2,064	24.61%
	1,619	19.3%
morena	108	1.29%
	31	0.37%
	124	1.48%
	36	0.43%
	26	0.31%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0.01%
VOTOS NULOS	411	4.9%
VOTACIÓN TOTAL	8,387	100%

Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, segundo párrafo, fracción I y II de la Ley citada, la *votación*

emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectúa el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley Electoral, así como la Asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de Paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, si se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de Regidurías fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA		
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA %
	8	0.1%
	44	0.55%
	1,251	15.69%
	2,664	33.4%
	2,064	25.88%
	1,619	20.3%

	108	1.35%
	31	0.39%
	124	1.55%
	36	0.45%
	26	0.33%
VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	7,975	

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que solo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que **cuatro** partidos (PRD, PT, VPEM y MC) tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	PORCENTAJE MINIMO DE ASIGNACIÓN
7,975	239.25 VOTOS

OPERACIÓN ARÍTMETICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	
7,975 X .03 = 239.25	

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA			
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA %	ASIGNACION DEL 3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA
	8	0.1%	N/A
	44	0.57%	N/A
	1,251	15.69%	1
	2,664	33.4%	1
	2,064	25.88%	1
	1,619	20.3%	1
	108	1.35%	N/A
	31	0.39%	N/A
	124	1.55%	N/A
	36	0.45%	N/A
	26	0.33%	N/A
REGIDURIAS ASIGNADAS			4
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR			2

Hecho lo anterior, y toda vez que el número total de regidurías que integran el Ayuntamiento de Metlatónoc, es de **SEIS**; con fundamento en lo previsto en el artículo 21, fracción V de la Ley electoral, se procederá a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se asignará a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el **cociente natural** es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por el porcentaje mínimo de asignación y después de haber descontado la votación correspondiente utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR COCIENTE NATURAL				
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN RESTANTE (DEDUCIDO EL 3% DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN)	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	1,251	1,012	6,642	0
	2,664	2,425	6,642	0
	2,064	1,825	6,642	0
	1,619	1,380	6,642	0
REGIDURIAS ASIGNADAS			0	
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR			2	

Como se puede observar, con base en el cociente natural, ninguno de los partidos alcanza a obtener las Regidurías faltantes por Asignar, quedando por repartir **DOS** Regidurías; ello se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.

De acuerdo con lo dictado en el artículo 21, segundo párrafo, fracción VI de la Ley electoral, cuando existen pendiente de asignar regidurías, como es el

caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asignan las últimas regidurías por este criterio:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR RESTO MAYOR		
PARTIDOS	REMANENTES DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	1,012	0
	2,425	1
	1,825	1
	1,380	0
REGIDURIAS ASIGNADAS		2

En este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley electoral el cual dicta que, ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.

Al respecto, es notorio que **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, es decir, de **SEIS** regidurías que integran el Ayuntamiento de Metlatónoc, es decir, ninguno obtuvo más de **TRES** regidurías lo que equivale al límite máximo del **CINCUENTA POR CIENTO**, como a continuación se ilustra:

VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

PARTIDOS	REGIDURIAS	LIMITE MÁXIMO DE REGIDURIAS POR PARTIDO (50%)
	1	16.67%
	2	33.33%
	2	33.33%
	1	16.67%
REGIDURIAS TOTALES DEL AYUNTAMIENTO DE METLATONOC, GUERRERO.	6	100%

- INTEGRACION PARITARIA.

Con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Formula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Formula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primer Formula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Formula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Formula

	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Formula
TOTAL:	6 regidurías Asignadas		

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLITICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.		
PRESIDENCIA	HOMBRE		
SINDICATURA	MUJER		
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURÍAS	GENERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	3
		hombres	5

Como es notorio el género femenino se encuentra **subrepresentado**, por lo que se deberá hacer el ajuste correspondiente, **sustituyendo el género al partido político que haya obtenido la votación más alta** (y de ser el caso,

seguirá con el siguiente partido el orden decreciente de la votación), según el cómputo distrital de la Elección Municipal de Metlatónoc, Guerrero en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los *Lineamientos de Paridad*¹⁵.

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe de ajustar para lograr la paridad.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLITICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 	HOMBRE		
SINDICATURA 	MUJER		
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Fórmula (Por sustitución de la Primera Fórmula del Actor)
		MUJER	Cuarta Fórmula

¹⁵ **Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...]

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento”.

	2	HOMBRE	Primera Fórmula		
		MUJER	Segunda Fórmula		
	1	HOMBRE	Primera Fórmula		
	1	HOMBRE	Primera Fórmula		
Total:	6	Verificación de la paridad			
		mujeres	4	hombres	4

Por tanto, al verificarse la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (PT), se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los Partidos Políticos, previa verificación de la elegibilidad de las Candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de Paridad*.

Partido	Nombre	Cargo	Genero	
PT	Isaías Rojas Ramírez	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Rafael Mendoza Cano	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Quirina Cortes González	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Flora Solano Castro	Sindicatura Suplente		Mujer
	Micaela Vázquez Rojas	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	Martha Avilés Flores	regiduría 2 Suplente		Mujer
	Rosalinda Gálvez Salazar	Regiduría 4 Propietaria		Mujer
	Isabel Aguilar Olivera	Regiduría 4 Suplente		Mujer
PVEM	Silbino Vázquez Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Serafín Gálvez Olea	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Julia Pineda Lopez	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	Guadalupe Maldonado Vitervo	Regiduría 2 Suplente		Mujer
MC	Angel Basurto Ortega	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Arturo Ortiz Villanueva	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PRD	Celso Solaño García	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Venancio Villanueva Hernandez	Regiduría 1 Suplente	Hombre	

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En efecto, contrario a los alegatos expuestos por el actor, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes¹⁶, mismos que son de observancia obligatoria, como

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-20024.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio¹⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad.

33

En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Metlatónoc, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario a su consideración, el CDE 28 del IEPCGRO si actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

¹⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

Máxime que, tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que **“De conformidad con lo que dispone esta ley, la *autoridad electoral* realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres”**.

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

Por otro lado, se estima que el actuar del CDE 28 respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos discriminar a dicho partido político.

Lo anterior, porque los *Lineamientos de paridad* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en líneas previas de este estudio de fondo, y además el supuesto contenido en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados *Lineamientos*, no está dirigido de manera exclusiva al *Partido del Trabajo* y/o a la parte actora, por lo que

no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.

En esta lógica, lo previsto por el artículo 11, fracciones IV y V, inciso a) de los *Lineamientos*, sobre el supuesto de que el género femenino se encuentre subrepresentado, una vez que se haya efectuado la asignación del género a las regidurías de los partidos con derecho a ellas con base en el orden de prelación de sus listas (asignación directa), de ahí que, en tales circunstancias se deberá de hacer el **ajuste** correspondiente, sustituyendo **el género hombre al partido político que haya obtenido la votación más alta**, en el caso, según el cómputo distrital de la elección municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Por tanto, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora, en relación a que existió una incorrecta asignación de las regidurías por parte de la autoridad responsable y en consecuencia fue excluido de la asignación al no observar el orden de prelación, no obstante, de ser el candidato registrado en la primera fórmula postulado por el PT.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará el supuesto de la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido político en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, al **partido con la votación más alta** (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, ello de forma decreciente), el cual se encuadrará en la hipótesis en cuestión; en el caso que nos ocupa, quien actualiza la hipótesis indicada es el *Partido del Trabajo* quien obtuvo el 33.4044% de la votación, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en esto en que radica lo **infundado** del agravio.

Pues como se vio, inicialmente la asignación directa (*PRIMERA FASE*), fue en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de

autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del PT-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**, como se puede constatar en la siguiente tabla:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLITICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 	HOMBRE		
SINDICATURA 	MUJER		
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	3
		hombres	5

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la

subrepresentación del género femenino, como se puede observar en la tabla anterior, es que se irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Metlatónoc, Guerrero y, en consecuencia, **se sustituye el género hombre por el género femenino**.

Esta sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.		
PRESIDENCIA 	HOMBRE		
SINDICATURA 	MUJER		
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Formula (Por sustitución de la Primera Formula del Actor)
		MUJER	Cuarta Formula
		HOMBRE	Primera Formula

	2	MUJER	Segunda Formula	
	1	HOMBRE	Primera Formula	
	1	HOMBRE	Primera Formula	
Total:	6	Verificación de la paridad		
		mujeres	4	hombres 4

Por lo tanto, tal determinación es acorde a la interpretación del *bloque de constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traducen efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible¹⁸;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁹;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²⁰;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²¹.*

¹⁸ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

¹⁹ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”.

²⁰ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

²¹ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

Por esas razones, es que también se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando en su **segundo agravio** solicita la inaplicación del inciso a), de la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria final validada por el CDE 28 del Ayuntamiento en cuestión, no se observa que exista alternación de géneros entre los partidos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

En otras palabras, la esencia de estos *Lineamientos de paridad*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en el primer lugar de las listas de regidurías correspondientes), en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Así, tras lo analizado en este estudio de fondo, lo alegado por la parte actora en relación a que, fue incorrecta la asignación de regidurías efectuada por el CDE 28 del IEPCGRO, resulta totalmente **infundado**, como ha quedado explicado.

No se omite manifestar, que la responsable sustituyó -en la primera regiduría de las dos que le corresponde al PT- la regiduría 1 registrada por el PT a favor del actor como propietario y su suplente, por la regiduría 2 registrada por el partido a favor de Micaela Vázquez Rojas y su suplente, y asignó la

segunda regiduría que corresponde a dicho partido, a la regiduría 4 registrada por el institutito político a favor de Rosalía Gálvez Salazar y suplente.

Respecto a lo anterior, se considera que, en la primera regiduría correspondiente al partido, debió sustituirse la mencionada regiduría 1 registrada -propietario y suplente-, por la diversa regiduría 4 registrada mencionada -propietaria y suplente-, sin mover de la segunda regiduría que corresponde al partido, a la regiduría 2 registrada -propietaria y suplente- porque ya estaba asignada.

Sin embargo, ello no trascendió a la determinación final de asignar dos regidurías de género femenino al PT, ni de las fórmulas de ese género que las ocuparían -2 y 4 de la lista registrada por el partido-, ya que con esto se cumple con el principio de paridad.

C. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

40

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la presidencia del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, de forma **personal** a la parte actora, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a las y los demás

interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, 31 y 32, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.